

SISTEMA NACIONAL DE ARBITRAJE DE CONSUMO

Jorge A. Saravia*

Sumario: I. Introducción. Alcances. II. Conceptos básicos relevantes. III. Medios arbitrales. Breve clasificación. IV. Análisis del decreto 276/98 (PEN) y de la resolución 212/98 (SICM). V. Reglamentación y sus implicancias en los códigos de procedimiento locales. VI. Consideraciones finales.

I. Introducción. Alcances

Resulta relevante plantear inicialmente los alcances del presente trabajo. Nuestra intención principal es —mediante un previo análisis de la figura jurídica del arbitraje y sus particularidades— abordar la legislación que hoy nos ocupa y justifica este comentario.

Diversos autores se han ocupado de la figura jurídica del arbitraje, como así también distintos códigos de procedimiento¹. En general, el problema admite tres planos de tratamiento: el prime-

* Docente de la Cátedra de Derecho Civil II de la Universidad Católica de Córdoba.

¹ Podemos citar autores tales como Roque J. Caivano (*Arbitraje. Su eficacia como sistema alternativo de resolución de conflictos*, Bs. As., Ad Hoc, 1993), Sara L. Feldstein de Cardenas - Hebe M. Leonardi de Herbon (*El arbitraje*, Bs. As., Abeledo-Perrot, 1998), y códigos de procedimiento civil y comercial de la nación, de Córdoba, de Santa Fe, Provincia de Buenos Aires, Tribunal de Arbitraje General y Mediación del Colegio de Escribanos de la Capital Federal (formado por la FDCS de la UBA y el Colegio de Escribanos de la Capital Federal).

ro comprende dos partes bien definidas: *la legitimidad del método arbitral y las cuestiones jurisdiccionales-normativas del problema*; en un segundo plano se analizan *las conveniencias del procedimiento arbitral a la luz de la situación judicial actual*, y por último, en un tercer plano —no menos importante—, *el tratamiento de la figura aplicada a relaciones jurídicas particulares*².

La *legitimidad del método arbitral* ha sido sin duda motivo de debate, analizando en primer lugar su razón de ser, habida cuenta de la existencia de autoridades judiciales creadas en función de las facultades indelegables acordadas al Estado. Lo cierto es que la figura jurídica tiene origen y legitimación en la *disponibilidad* que se acuerdan a algunos derechos en el ámbito privado, que unida a las capacidades reguladas por el derecho de fondo, permiten a los particulares adquirir derechos y contraer obligaciones, formalizar, contratar, rescindir, etc. Esta *disponibilidad*, sumada al acuerdo de voluntades entre quienes mantienen un diferendo y la no oposición con normas que impiden esta forma de resolver los conflictos, admite que éstos se diriman acorde a reglas generales y/o particulares propias, elaboradas por ellos mismos o emergentes de leyes especiales. El arbitraje, como es de conocimiento general, es un método alternativo de resolución de conflictos en el que se encuentran dos partes con interés en resolver un diferendo presente o futuro entre ellos, y un tercero o terceros denominado árbitro que se encarga de resolverlo. Según la forma de elección, cantidad, facultades, procedimiento, materia del diferendo, personas intervinientes, etc., surgirán diversas clasificaciones de arbitraje y árbitros que analizaremos más adelante. El árbitro resolverá mediante un **laudo** arbitral que las partes designantes se comprometieron a acatar con fuerza ejecutoria. Citaremos algunas definiciones de arbitraje: según Bernardo M. Cremades, “por

²Citamos, por ejemplo, la ley 24.635 (procedimiento laboral-conciliación obligatoria previa —modificación a la ley 18.345—), que incluye arbitraje en materia laboral (arts. 28 ss.), la ley 24.240, de defensa del consumidor en su artículo 59, que prevé la creación de tribunales arbitrales, normas procesales de los códigos procesales citados, tribunales arbitrales en materia de granos, etc.

medio del arbitraje una o más personas dan solución a un conflicto planteado por otras que se comprometen previamente a aceptar su decisión”.

Para Guasp es “la resolución de un conflicto que se lleva a cabo por un tercero a cuya decisión las partes se someten voluntariamente”.

La Ley Española de Arbitraje de 1953 establecía en su art. 2º: “a los efectos de la presente ley, se entiende por arbitraje la institución por la que una o más personas dan solución a un conflicto planteado por otras que se comprometen previamente a aceptar su decisión”, y para despejar dudas, añadía que “no se considerará arbitraje la intervención del tercero que no se haga para resolver el conflicto pendiente sino para completar o integrar una relación jurídica aún no definida totalmente”.

La nueva ley española (de 1988), en su art. 1º, dispone que “mediante el arbitraje, las personas naturales o jurídicas pueden someter, previo convenio, a la decisión de uno o varios árbitros las cuestiones litigiosas, surgidas o que *puedan surgir, en materias de libre disposición conforme a derecho*”³.

La American Arbitration Association lo define como “la remisión de una disputa a una o más personas imparciales para *una determinación final y obligatoria*” (lo destacado nos pertenece).

Caivano define realizando una síntesis luego de enunciar distintos conceptos: “[...] constituye una jurisdicción privada, instituida por *la voluntad de las partes* o por *decisión del legislador*, por la que *se desplaza la potestad de juzgar* hacia *órganos diferentes de los tribunales estatales*, a quienes se inviste para ello con *facultades jurisdiccionales semejantes a las de aquéllos*, en orden a la resolución de un caso concreto”⁴.

Caivano, en su obra citada, sintetiza el principio de la disponibilidad citado precedentemente diciendo: “Si una persona — en su esfera de libertad y autonomía de la voluntad— puede renunciar a

³Caivano, Roque, ob. cit., p. 49 (lo destacado es nuestro).

⁴Caivano, Roque, ob. cit., ps. 49 y 50 (lo destacado es nuestro).

un derecho propio, parece un principio natural que pueda también entregar la suerte de su derecho a la decisión de un particular que le inspire confianza”⁵.

Surge, pues, de los conceptos precedentes, el carácter vinculante, la obligatoriedad para las partes del laudo, la libre disponibilidad de los derechos sometidos a decisión, la libre decisión de las partes respecto del sometimiento a árbitros, la posibilidad de fijar los alcances específicos de las materias sometidas al arbitraje, la posibilidad de dictar procedimientos y mecanismos que rijan el proceso, los requisitos que debe cumplir el árbitro para poder desempeñar su cargo, y por último, como introducción al segundo punto de la primera parte, el planteo del acto jurisdiccional y la jurisdicción propiamente dicha, todo a la luz del arbitraje en sí, las funciones del árbitro y el carácter vinculante de sus resoluciones.

Se discute qué tipo de actividad resulta del arbitraje; a los fines de sortear el primer interrogante respecto al poder jurisdiccional ejercido por el Estado en uso de sus facultades, diremos pues que la jurisdicción en sentido amplio es *la actividad a través de la cual se procura restablecer el orden jurídico vulnerado por conductas humanas contrarias a las que la norma postula. Su particular modo de expresarse es la sentencia, donde se concreta la función misma de juzgar mediante la imposición de una conducta específica a las partes, para quienes —por hallarse sometidas a ella— reviste carácter de obligatorio. Esa obligatoriedad se traduce en la posibilidad de ejercer la fuerza para que la sentencia se cumpla, de manera que ésta conlleva la amenaza de que en caso de resistencia en el cumplimiento, éste se obtendrá en forma coactiva.*

El sometimiento al que se alude y la exigibilidad de lo decidido, que es su consecuencia, *no siempre derivan de la misma fuente.* En ciertos casos —la justicia ordinaria o el arbitraje forzoso— proviene de la ley que impone la jurisdicción; en otros —*el arbitraje convencional o voluntario*—, de la voluntad de las mismas partes que se comprometieron a acatar la decisión del tercero.

⁵Caivano, Roque, ob. cit., p. 26.

Esto no implica, sin embargo, desconocer que en última instancia la jurisdicción que detentan los árbitros en el arbitraje voluntario *está sostenida por el ordenamiento legal que respalda* —cuando no fomenta— la institución del arbitraje, permitiendo que los particulares, dentro de su esfera de libertad negocial, sustraigan determinadas contiendas de la jurisdicción de los jueces estatales para otorgarlas a *otros particulares*.

“Este respaldo se observa también en el hecho de que las leyes reconocen a la decisión arbitral —*laudo*— el mismo status jurídico que a una sentencia judicial, poniendo a su disposición el aparato estatal de coerción para perseguir su cumplimiento forzado”⁶.

De lo expuesto surge que la jurisdicción en materia de arbitraje existe y tiene respaldo legal en los ordenamientos que permiten esta alternativa de resolución de conflictos, dictando incluso normas procesales en sus códigos de procedimiento⁷. La jurisdicción, en definitiva, no importa un ejercicio monopólico a través de los órganos del Estado; al ser una función establecida en el interés y protección de los particulares, éstos podrán, en el campo de los derechos de que pueden *disponer libremente*, escoger un sistema privado al que —por añadidura— la propia ley otorga naturaleza jurisdiccional.

El Estado permite —en el arbitraje voluntario— la instauración de una jurisdicción privada, mientras que, en el caso del arbitraje forzoso, directamente delega su jurisdicción al disponer, mediante una norma, que determinados asuntos sean resueltos por esa vía.

“Por ello, *que los árbitros detenten facultades jurisdiccionales* depende en forma inmediata de la voluntad de las partes que los designan como jueces para resolver un caso concreto, pero *en forma mediata deben su jurisdicción al ordenamiento jurídico que posibilita la asunción de esas funciones a particulares*⁸.

⁶Caivano, Roque, ob. cit., ps. 25 y 26 (lo destacado es nuestro).

⁷Encontramos el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (arts. 736 ss.), de la Provincia de Santa Fe, Buenos Aires y Córdoba (arts. 601 ss.).

⁸Caivano, Roque, ob. cit., ps. 26 y 27 (lo destacado es nuestro).

Podemos concluir entonces que existe actividad jurisdiccional, que la misma surge por el principio de disponibilidad y autonomía de la voluntad, y que es tan jurisdiccional que a sus pronunciamientos y procedimientos se les acuerda un respaldo legal y coercitivo en la ejecución del *laudo*. El segundo plano, referido a la justificación de esta forma de resolución de conflictos, encuentra su justificativo, entre otros, en los requerimientos sociales relacionados con la administración de justicia, costos, mayor celeridad del proceso, crisis del sistema judicial, etc.

Existen, además del arbitraje, otros medios alternativos de resolución de conflictos; tales son la conciliación —aplicada, por ejemplo, en la ley 24.635— o la mediación —o amigables componedores—, que si bien tienen distintas naturalezas jurídicas en función de sus alcances, intervinientes y facultades de los mismos, surgen como consecuencia del evidente marco fáctico y de crisis en materia judicial, y están avaladas por normativas reconocidas por el Estado Nacional⁹. También se tiende a promover otro de los grandes objetivos del arbitraje: el de resolver conflictos mediante un procedimiento más ágil, dinámico, económico, próximo entre el planteo y su resolución, como así también a evitar la acumulación de causas en los juzgados¹⁰.

Estas consideraciones de orden jurídico y fáctico nos permiten abordar el tercer plano, cual es *la aplicación concreta de este tipo de resoluciones a relaciones jurídicas específicas*¹¹. Estas normativas permiten abordar materias específicas del derecho en el ámbito de las relaciones laborales, de consumo, etc., y estas últimas son el motivo del presente trabajo. En materia de *relaciones de consumo*¹² diremos que aunque en general la Ley de Defensa del

⁹ Decretos del PEN 958/91 (se refiere en algunos tramos a la morosidad de los procesos civiles y comerciales), 820/9 y 1480/92 (para el fomento de legislación en materia de mediación).

¹⁰ Caivano, Roque, ob. cit., ps. 29 y 30; exposición de motivos del decreto 276/98 (tribunales arbitrales de consumo) cuarto, quinto y sexto párrafo.

¹¹ Ley de Defensa del Consumidor 24.240, Ley de Conciliación Obligatoria Previa - Arbitraje Laboral 24.635, etc.

¹² Definidas en el art. 1 del dec. 276/98, sistema nacional de arbitraje de consumo.

Consumidor no habla expresamente en estos términos, sin duda la tipifica integralmente¹³; nos referiremos, pues, en el futuro en estos términos con relación a este vínculo jurídico en especial. El art. 59 de la Ley de Defensa del Consumidor consagra expresamente la necesidad de crear tribunales arbitrales de consumo, por lo que deberemos inferir necesariamente que se ha practicado una elección del sistema *arbitral*, dejando de lado —aunque tomando principios comunes— los de mediación y conciliación (señalaremos las diferencias con el arbitraje en el punto siguiente)¹⁴. Esta normativa es el espaldarazo para el decreto de análisis, que le brinda a la figura jurídica del arbitraje un marco institucional de interesante alcance.

Sin duda que el funcionamiento y resultado final se evaluará con la casuística y con una elaboración doctrinaria referida expresamente a la solución de diferendos emergentes de *relaciones de consumo*.

Seguidamente analizaremos los conceptos básicos relevantes.

¹³Ley de Defensa del Consumidor 24.240 —arts. 1 y 2—, inclusive aclarando las que no se incluyen en relaciones de consumo conceptualizando por oposición. Asimismo, en la enumeración de derechos y obligaciones de las partes tipifica la relación jurídica obligacional con reglas propias.

¹⁴Al respecto, algunos autores resaltan la vía judicial como más segura y con plenas garantías de equidad, justicia y respeto de las relaciones de consumo (Gabriel Stiglitz, Seminario sobre contratos, Conferencia brindada sobre derechos del consumidor en la contratación, Colegio de Abogados de la Provincia de Córdoba, 29/05/98); este autor, con la debida licencia, señalando no obstante la importancia relevante de la necesidad de protagonismo de la autoridad de aplicación (arts. 41 ss.) como la vía judicial indicada (arts. 52 ss., todos de la ley 24.240), en su obra *Reglas para la defensa de los consumidores y usuarios* (Rosario, Juris, 1997), trata expresamente el acceso a la justicia en la Ley de Defensa del Consumidor (capítulo 3, ps. 89 a 108), que ratifica su criterio antes señalado; sin embargo, éstas son anteriores a la reglamentación, por lo que podría existir cambio de opinión al respecto sobre la posición de los tribunales arbitrales de consumo en otros puntos volveremos sobre el autor. Juan M. Farina (*Defensa del consumidor y del usuario*, Bs. As., Astrea, 1995) analiza la institución arbitral —no reglamentada en la época de su publicación—, la figura del arbitraje y de las vías judiciales en los capítulos XV (ps. 456 a 465) y XIII (ps. 402 a 429) respectivamente; quien valora la vía arbitral ofrece reservas acerca de su aplicabilidad práctica, sosteniendo la *voluntariedad* del proceso arbitral y proponiendo una suerte de arbitraje forzoso sobre el cual también formula reservas en virtud del derecho a jurisdicción de organismos jurisdiccionales propiamente dichos (vía judicial), al que también ataca en los costos y el engorro procesal.

II. Conceptos básicos relevantes

A los fines de complementar las referencias anteriores citaremos algunos conceptos básicos que en materia de arbitraje tienen implicancia terminológica relevante.

1) **Árbitro:** persona física encargada de dirimir el conflicto confiado por la o las personas, de existencia física o jurídica, mediante reglas predeterminadas por las partes o por el derecho de fondo. Su decisión es vinculante.

2) **Mediación:** actividad desarrollada por una persona física a quien se le encomienda la tarea de lograr un acuerdo en función de los elementos aportados por las partes, sin que su resolución sea vinculante u obligatoria para las mismas¹⁵.

3) **Compromiso arbitral:** acuerdo suscripto por las partes —personas de existencia física o jurídica— en un diferendo que la legislación de fondo admita como arbitrable, en donde se fijan los mecanismos de resolución de conflicto, procedimiento, legislación a aplicar, calidades y condiciones que deben reunir los árbitros, etc., comprometiéndose a acatar la resolución arbitral (laudo). De este compromiso arbitral puede también surgir la designación directa del o de los árbitros que intervendrán en el caso concreto. Este compromiso puede realizarse para el futuro, a manera de oferta pública o en el caso concreto¹⁶.

¹⁵En mediación, y esto como ratificación de la importancia que van cobrando los medios alternativos de resolución de conflictos, citamos las leyes vetadas en nuestra provincia: ley de mediación 8612/97, sancionada por el Senado, y la Ley de Creación del Centro Público de Mediación 8613/97, del 03/07/97, como así también el Acuerdo Reglamentario N° 407, Serie A, de fecha 17/02/98, del TSJ —Provincia de Córdoba—, todos incluidos en un comentario ilustrativo publicado por la Dra. Beatriz Junyent Bas de Sandoval en *Semanario Jurídico* N° 1191, del 21/05/98, en tapa, como notas y comentarios. Ello a los fines de analizar acciones actuales locales en ese sentido.

¹⁶Referidos en el decreto 276/98 (PEN), art. 1º, último párrafo, y resolución 212/98 (SICM), art. 40, en general se habla de acuerdo arbitral; también se establece una figura asimilable a la oferta pública, tal es el sistema que surge de los artículos 18 a 23 del dec. 276/98 y los arts. 37 a 39 de la resol. 212/98, y que tiene condimentos de cláusula arbitral general futura, alcances de compromiso arbitral y efectos vinculantes de la oferta pública vinculante para la solución de

4) Cláusula arbitral: es el compromiso que adquieren las partes —personas de existencia física o jurídica— en forma contractual para dirimir ciertos conflictos que pudieran surgir con motivo de la relación jurídica existente entre ellos, diferendos que serán resueltos por intermedio por un árbitro o árbitros mediante un laudo al que ambos se someterán en forma efectiva una vez suscripto el compromiso arbitral. Este ofrecimiento es para el futuro y para conflictos aún inexistentes¹⁷.

5) Laudo arbitral: denominación particular de la resolución emanada del o de los árbitros en función de un proceso de conocimiento, prueba y alegatos, producido por quienes someten el conflicto a su jurisdicción.

6) Árbitros de parte: se denomina así a los árbitros que cada parte puede nombrar para asegurar una mayor participación en el proceso arbitral, a los fines de aportar la mayor objetividad posible en el mismo, siendo éste una persona distinta del árbitro director¹⁸ del proceso, elegido de común acuerdo entre ellos (siempre los árbitros son de número impar). Este árbitro emitirá su opinión junto con los demás.

7) Árbitros sectoriales: son, conforme el decreto 276/98, árbitros designados por las asociaciones de consumidores o empresariales inscriptas en el registro pertinente, quienes se desempeñan como vocales de los tribunales arbitrales de consumo¹⁹.

conflictos futuros, según —interpretamos— resulta de los más elementales principios de la ley 24.240. En este caso se formalizaría con la inscripción en el registro de oferentes de un compromiso arbitral general a favor de persona indeterminada con doble valor (compromiso y cláusula), que se perfeccionaría con la presentación del consumidor ante el tribunal arbitral para requerir la resolución del conflicto.

¹⁷ Sobre este punto, cláusula arbitral, al analizar en detalle el decreto 276/98 PEN y la resol. 212/98, volveremos sobre las opiniones de Gabriel Stiglitz en la conferencia citada con la debida licencia.

¹⁸ La inclusión de un árbitro de parte depende principalmente de la legislación y el tipo de arbitraje ante el cual nos encontremos; en el supuesto del arbitraje *ad hoc* se podrían nombrar libremente los árbitros de parte en las condiciones más libres posibles. En el caso de la legislación que nos ocupa, tenemos solamente previsto al árbitro sectorial, cuya distinción realizaremos en la nota siguiente.

¹⁹ Previsto en el art. 4 de la resolución 212/98 (SICM) del 26/03/98, *B.O.* del 31/03/98, que

8) Árbitros institucionales: son los designados por una entidad especializada que administra la contienda y organiza el trámite arbitral. En el caso que nos ocupa, sería el árbitro institucional el designado de la lista de árbitros que se elabora ante la autoridad de aplicación y conforme a las calidades requeridas. Veremos luego algunas diferencias con el arbitraje institucional²⁰.

9) Diferencia entre arbitraje y mediación: del arbitraje surge, principalmente, que la decisión a la que arriba el árbitro designado por las partes es de *carácter vinculante* para éstas, es decir que éstas se comprometen a aceptar la decisión con efectos de cosa juzgada, pudiendo inclusive fallar en contra de una de las partes; en la actividad de *mediación* el mediador *no decide nada*, simplemente realiza una actividad de acercamiento entre las partes mediante su pericia en encontrar puntos comunes y limar asperezas. *La decisión final es tomada por las partes*, que aceptan o no dicha opinión. El mediador es "un tercero neutral, con capacitación suficiente como para ayudar a las partes a convenir un cometido; el mediador deberá arbitrar los medios que permitan lograr un mutuo convencimiento en las partes acerca de la necesidad de sacrificar parcialmente sus pretensiones originales, en aras de poner un punto final a la controversia. La técnica básica de la que se vale el mediador consiste en profundizar el examen de las posiciones de las partes, buscando percibir cuál es el verdadero trasfondo *que subyace en todo conflicto*, y cuál es el tema que separa a las partes, el que muchas veces no coincide con lo que manifiestan exteriormente. Conociendo la raíz, analiza él mismo el conflicto; el mediador podrá colaborar de manera más efectiva en la proposición de

reglamenta el decreto 276/98 de creación de los tribunales arbitrales de consumo. La diferencia entre árbitro sectorial y de parte radica principalmente en la representación invocada (de parte o de asociaciones), ya que las funciones son similares, pero la distinción evidentemente existe, y en la legislación analizada no está contemplada la presencia de un árbitro de parte propiamente dicho.

²⁰ Esta figura ha sido receptada por la legislación en análisis (arts. 5º y cc. del dec. 276/98 — PEN— 13/03/98).

fórmulas que sean capaces de lograr la satisfacción de los reales intereses de las partes"²¹.

10) Diferencia entre arbitraje y transacción: en primer lugar, la mayor distinción es que en el arbitraje existe un tercero —denominado árbitro— que dirime el conflicto con un pronunciamiento vinculante para las partes (laudo), no siendo así en la transacción, en donde no existe este tercero, sino que son las propias partes quienes acuerdan en forma directa la forma de dirimir el conflicto otorgándose concesiones recíprocas en derechos litigiosos y dudosos. En un segundo orden diremos que la transacción admite renunciaciones recíprocas; en el arbitraje se le puede otorgar toda la razón a una u otra parte sin que se le acuerde incluso ningún derecho en el conflicto. Podemos observar, sin embargo, que comparten algunos requerimientos comunes: el principal relacionado a las materias que resultan transaccionables, siendo criterio general que lo que puede o no ser tarea de transacción, puede o no ser materia de arbitraje, sin perjuicio de las diferencias establecidas en la legislación analizada (decreto y resolución), en la de fondo (Código Civil) o en la de forma (Código Procesal Civil y Comercial)²².

III. Medios arbitrales. Breve clasificación

Antes de ingresar de lleno en el análisis conceptual y exegético de los tribunales arbitrales de consumo, distinguiremos algunos tipos de arbitraje.

Como señalamos anteriormente, la denominación del árbitro

²¹Caivano, Roque, ob. cit., p. 43.

²²Véase art. 2º, decreto 276/98 citado, códigos procesales civiles y comerciales de Córdoba (art. 602), de la nación (arts. 737), de Santa Fe (art. 416), y de Buenos Aires (art. 775). Algunas legislaciones establecen otras limitaciones, pero interpretamos que éstas se refieren en general a un desmenuzamiento de los principios generales de la transacción; no obstante, podemos citar la ley española citada (art. 2º, Nº 36, 1988), decreto 276/98, ley 24.635 (arts. 2º, 28, 29 ss.); entendemos que esta enunciación es general, debiendo contemplarse estas hipótesis con la legislación complementaria relacionada con la materia del arbitraje.

tiene —en algunos casos— relación con la denominación del medio arbitral; los casos que veremos ilustran sobre el particular²³.

Según la decisión de las partes:

1) Arbitraje institucional: en el arbitraje institucional, a diferencia del *ad hoc*, existe —intermediando entre los árbitros y las partes— una entidad especializada que administra y organiza el trámite, y presta una serie de servicios sumamente útiles para que la contienda pueda ser resuelta con mayor eficacia. En general, la cuestión litigiosa específica es resuelta por los árbitros escogidos por las partes, sin la participación directa de la entidad, que se limita a dar apoyo a las partes y a los árbitros. Éstos son quienes tienen personalmente la tarea de sustanciar y decidir el caso, sin que la entidad como tal tenga injerencia en ello²⁴.

Las entidades dedicadas al arbitraje *habitualmente tienen un reglamento al cual los litigantes se someten, y que prevé la mayor parte de las contingencias que puedan ocasionarse en el curso del procedimiento arbitral*. Por otra parte, suelen tratarse de instituciones de reconocida versación y prestigio, que a lo largo del tiempo han ido perfeccionando y adaptando las reglas a las necesidades que se plantean en materia de solución de disputas.

De ordinario *proveen formas standard para pactar el arbitraje a través de modelos de cláusula compromisoria y de compromiso arbitral, que son el fruto de la experiencia*²⁵.

Existen casos especiales de arbitraje institucional con un esquema diferente del que hemos visto, en los que la entidad adopta *un grado de compromiso mayor y una participación más directa. Tal el caso de las Cámaras Arbitrales de Cereales, en que la propia Comisión Directiva de la institución es el tribunal, o del Tribunal de Arbitraje General de la Bolsa de Comercio de Buenos*

²³ La clasificación utilizada en este título resulta de la obra citada de Roque Caivano, en ps. 67 a 87.

²⁴ Caivano, Roque, ob. cit., ps. 67 y 68.

²⁵ Caivano, Roque, ob. cit., p. 68 (lo destacado es nuestro).

Aires, constituido por tres árbitros permanentes designados por el Consejo Directivo de la Bolsa²⁶.

2) Arbitraje *ad hoc*: en el arbitraje denominado libre o *ad hoc* no existe ninguna institución que administre el sistema, ni está sometido a ningún mecanismo predeterminado, de manera que son las propias partes quienes deberán ponerse de acuerdo en las reglas sobre las cuales se desarrollará el arbitraje²⁷. Las partes dictan su propio reglamento, modalidad de elección de árbitros, procedimiento, incluso idioma en el que se dirimirá el conflicto no existe más limitación que la impuesta por las leyes en materia de arbitraje (como, por ejemplo, los asuntos que no admiten transacción).

Según la calidad del pronunciamiento, actuación de los árbitros y naturaleza de la decisión:

1) Arbitraje de derecho: también previsto por el decreto analizado²⁸; consiste en un pronunciamiento que se resolverá conforme a las normas legales del derecho positivo, requiriendo que los mismos sean letrados y con las mismas formalidades que los actos jurisdiccionales de los magistrados en la justicia ordinaria. Caivano señala, además, al analizar la figura, que "existe, como se ve, una similitud entre la forma de actuar y resolver del árbitro *iuris* y el juez, pero que no es, sin embargo, absoluta. Las partes pueden señalar al árbitro las normas que debe aplicar, pueden imponerle las normas por las que juzgará el caso, circunscribiendo su ámbito de libertad. Pero al juez, en cambio, se le invocarán las normas que estimen pertinentes, mas en definitiva aplicará las que según su criterio correspondan, y aun cuando no le sean invocadas, podrá suplirlas de oficio por el principio *iuria novit curia*"²⁹.

Existen, por cierto, otras diferencias, como el ámbito público y

²⁶ Caivano, Roque, ob. cit., ps. 68 y 70. También es importante destacar el art. 6º de la resolución 212/98 de la SICM, que analizaremos más adelante respecto de los árbitros institucionales.

²⁷ Caivano, Roque, ob. cit., p. 69.

²⁸ En este caso tenemos los arts. 7º, segundo parte, del dec. 276/98; 26 ss. de la resol. 212/98 citada; 634 del Código Procesal Civil y Comercial de Córdoba, y 736 y cc. del de la Nación.

²⁹ Caivano, Roque, ob. cit., p. 71.

privado de la actuación, los principios dinámicos que los caracterizan, etc.

2) Arbitraje de amigables componedores: en este supuesto los árbitros decidirán conforme a su leal saber y entender, "*dispensados —por voluntad de las partes— de sujetarse a las reglas de procedimiento del Código, y de aplicar las soluciones previstas en las normas de fondo para la resolución del caso*"³⁰.

La libertad con que actúan está referida a la exclusión de la rígida aplicación de preceptos jurídicos en un doble aspecto: el procedimiento y el sustento del laudo. En cuanto al primer supuesto, no obstante, esa libertad, podrá ser restringida por las mismas partes, si acuerdan someterse a ciertas reglas, sea que específicamente las dicten para el caso o que se remitan a algunas ya existentes. En tal caso, esas normas serán obligatorias para los arbitradores. Con relación al segundo aspecto, la libertad de fallar conforme equidad, prescindiendo de las soluciones del derecho de fondo, forma parte de la esencia misma de la amigable composición. Si se los constriñe a aplicar las normas positivas que rigen el caso, no estaremos en presencia de amigables componedores, sino de árbitros *iuris*³¹.

Según que la fuente provenga de un acuerdo de voluntades o disposición de la ley:

1) Arbitraje voluntario: es aquel que proviene de la voluntad de las partes, las que adoptan el modelo; resulta el caso clásico de arbitraje. Predomina en éste la voluntad de las partes y la disposición del ámbito y las reglas que rigen el mismo procedimiento. Sin embargo, la ley ritual le da un marco a esta opción, sin restringir en demasía las facultades de las partes³².

³⁰Caivano, Roque, ob. cit., p. 73.

³¹Caivano, Roque, ob. cit., p. 73. Asimismo se encuentra regulado en el decreto 276/98 (arts. 5° ss.) y la resolución 212/98 (arts. 13 a 25 inclusive), en algunos códigos de procedimiento (por ejemplo el de Córdoba —arts. 601 y cc.—, y de la Nación —arts. 736 ss.—).

³²Los códigos procesales legislan sobre el arbitraje voluntario acordándoles reglas y parámetros; ejemplo de ello surge de los arts. 601 ss. del Código Procesal Civil y Comercial de Córdoba.

2) Arbitraje forzoso: “el arbitraje es forzoso cuando ha sido impuesto por el legislador, quien dispone quitar determinados litigios del ámbito de competencia de los jueces estatales, atribuyéndolos a los árbitros con carácter excluyente”³³. Las legislaciones de fondo y ritual se han encargado de legislar esta modalidad compulsiva de arbitraje³⁴. Se justifica esta alternativa forzosa principalmente por “la necesidad de sustraer del ámbito judicial y evitar a los jueces la resolución de determinados temas —normalmente cuestiones de hecho— que exigirían procesos judiciales extensos en función de su tecnicismo, complejidad o incidencias”³⁵.

Según se trate de un diferendo nacional o internacional:

1) Arbitraje interno: según se trate de arbitrajes en que las partes vinculadas pertenezcan a un mismo Estado y los temas puestos en consideración vinculen al mismo Estado.

2) Arbitraje internacional: el arbitraje internacional será decisivo en el análisis de los elementos que lo componen (partes y naturaleza del conflicto) la intervención de dos o más Estados.

IV. Análisis del decreto 276/98 (PEN) y de la resolución 212/98 (SICM)

El decreto reconoce en forma expresa diversas fuentes³⁶; en la diversidad se potencia principalmente —según expresión de moti-

³³ Caivano, Roque, ob. cit., p. 81.

³⁴ Del derecho de fondo (art. 1627, Cód Civil), de materia comercial (art. 491, Cód. Comercio), y de las leyes procesales (arts. 603 y 633, CPCC) podemos extraer algunos principios que inspiraron un fallo que analiza la figura del árbitro en una resolución apelada. *Semanario Jurídico* N° 1053, 07/09/95, ps. 274 a 280, N° 1960. Cám. 7ª Civ. y Com. Cba., 12/06/95, Sentencia N° 36, “Arias de Cámara, Ramona T. c/ Alberto Cámara y otra - ordinario”, donde se ponen de relieve las circunstancias justificantes del actuar del árbitro forzoso y los principios que rigen el pronunciamiento.

³⁵ Caivano, Roque, ob. cit., p. 81.

³⁶ Se refiere en forma expresa al art. 59 de la ley 24.240 como base, su decreto reglamentario PEN 1798 del 13/10/94, a la casuística, a la experiencia recogida en la materia, a derechos tales como el de España, de la República portuguesa, del Reino de Dinamarca, del Reino Unido de Gran Bretaña, etc; reconoce artículos que son copias casi exactas del la ley española de 1988,

vos— la experiencia práctica a la que se ha arribado a lo largo del tiempo; también a aquellas motivaciones clásicas referidas en la **segunda etapa**, punto primero (mora del poder judicial, principios de celeridad, dispositivo de solución alternativa, alivianar la tarea judicial, etc.), convalidada por los dispositivos citados en la nota al pie de página 9.

Sin duda que el análisis legislativo resulta limitado en cuanto al mero texto del decreto y resolución, por lo que asociaremos dicha normativa con algunos códigos de procedimiento, autores, legislación complementaria y la propia Ley de Defensa del Consumidor, completando la misma con nuestra opinión al respecto.

Estas *relaciones de consumo*, como se han dado en llamar, se encuentran en franca expansión a la luz de la dinámica social y comercial existente, llegando a sostenerse que son más las incluidas que las excluidas del mismo, sobre todo teniendo en cuenta las disposiciones citadas expresamente en la ley 24.240 y en el decreto 276/98³⁷. El primer planteo surgirá, pues, en materia arbitral, sobre cuál es el derecho aplicable a los diferendos y la base legal a aplicar habida cuenta de lo anterior, actual y futuro de la legislación que involucra a las relaciones de consumo y que representan la competencia material de los tribunales arbitrales de consumo³⁸.

A los fines didácticos incluiremos la cita de artículos y comentarios asociativos al pie de página para facilitar la profundización de cada punto.

El decreto y la resolución restringen, como dijéramos anteriormente, el objeto de la misma a las relaciones de consumo, y con criterio extensivo a toda relación abarcada a la luz de la ley 24.240

ley 36 del 05/12/88, BOE, N° 293, 07/12/88 (por ejemplo, el art. 2 con el 2 del decreto 276/98), como así también, aunque no lo menciona en forma expresa y por criterio de preexistencia legislativa, los arts. 739, 740, 741, 748, 766 y cc. del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

³⁷ Véanse los arts. 1, 2 y 3 de la ley 24.240, en especial el 3, que cita leyes específicas. Lealtad comercial y defensa de la competencia, art. 1 del decreto 276/98.

³⁸ Este problema tendría principio de solución en cuanto al suscribir la oferta pública de adhesión, el oferente puede especificar cuáles son las relaciones jurídicas que someten a arbitraje (art. 37, punto a.1, resol. 212/98 –SICM–).

y sus leyes conexas; este concepto define el ámbito de conocimiento que se le atribuirá a los tribunales arbitrales de consumo, y por ende su competencia en razón de la materia, pronunciándose sobre aspectos jurisdiccionales que asociamos al análisis general ya realizado³⁹. También establecen sistemas arbitrales colegiados y unipersonales⁴⁰, los requisitos y la modalidad de elección de los árbitros⁴¹; incluyen distintos tipos de arbitraje (de derecho y vo-

³⁹ Referidos a jurisdicción en el sentido amplio y restringido, como a competencia material y luego territorial, principalmente los arts. 1° del decreto 276/98 (respecto a la naturaleza del pronunciamiento y su carácter vinculante), 3° (sobre autoridad competente y materia de la misma), 8° (sobre procedimiento y jurisdicción), 14 (sobre efectos del laudo y asimilación a la sentencia judicial), 16 (sobre competencia jurisdiccional en caso de incumplimiento de laudo arbitral y acciones rectorias), 15 y 16 (sobre recursos), 17 (sobre dirección del procedimiento y demás incumbencias), como así también los arts. 37, incs. a, b, apartado II, y penúltimo párrafo de la resolución 212/98 de la SIC M. Se podría criticar la amplitud del ámbito material acordado (relaciones jurídicas comprensivas de su actividad), habida cuenta del conocimiento previo sobre el derecho a aplicar y sus particularidades por quienes se someten **voluntariamente** al arbitraje, a fin de evaluar, por ejemplo, si el árbitro se ha excedido en el marco de su resolución (causal de nulidad). Es importante recordar que si bien se trata de un arbitraje especial (institucional particular), no escapa a los elementos que caracterizan a la figura jurídica, entre los que se incluye, como garantía esencial, el **pleno conocimiento del derecho aplicable**. Analizaremos en otra oportunidad este aspecto del laudo arbitral, diciendo que la reglamentación, para suplir esta situación, ha puesto como requerimiento previo el registro de oferentes y la necesidad de incluir expresamente qué relaciones jurídicas se someten a este sistema arbitral. Creemos que el contenido del art. 1° del dec. 276/98 es demasiado genérico.

⁴⁰ El decreto 276/98 prevé, en principio, el sistema colegiado (art. 5°), y deja expedita la vía para otras modalidades a partir de situaciones puntuales, como la cuantía del asunto sometido a arbitraje (art. 2°, inc. 1), donde se propende a la creación de un procedimiento especial. En esta hipótesis se ha previsto el sistema unipersonal en la resol. 212/98 (arts. 28 ss.). El tribunal colegiado se extiende al arbitraje denominado de derecho (art. 7°, última parte, dec. 276/98) y reglamentado en los arts. 26 y 27 de la resol. 212/98, en la inclusión del especialista de reconocida trayectoria del art. 8° de la resol. 212/98; no encuentra fundamento en el dec. 276/98, pero sí se incluye en la resol. 212/98.

⁴¹ En cuanto al método de elección de árbitros, y en atención al desarrollo previo, diremos que la ley se ha pronunciado por un sistema mixto, ya que requiere en algunos casos ciertas condiciones profesionales (abogados: arts. 5°, primera parte, 7°, primera parte, del dec. 276/98, y art. 6°, primera parte, de la resol. 212/98, en ambos casos para árbitros institucionales y en arbitraje de derecho), condiciones profesionales y funcionales amplias (cualquier profesional con cinco años de ejercicio, magistrados, incluidos mediadores con acreditación de ciertos estudios particulares – arts. 5°, segunda parte, del dec. 276/98; 4° a 7° de la resol. 212/98 –) para árbitros sectoria-

luntario o de amigables componedores)⁴², arbitrajes especiales según la cuantía (art. 28, resol. 212/98), árbitros de excepción (personas especializadas que se integran al tribunal constituido: art. 8°, resol. 212/98), árbitros institucionales (en representación de la autoridad de aplicación: art. 5°, dec. 276/98, y arts. 6° y cc., resol. 212/98); sectoriales (en representación de las asociaciones de consumidores y empresarios: art. 5°, dec. 276/98, y arts. 5° y 9°, resol. 212/98), establece impulso de oficio en el proceso arbitral⁴³; regulan el compromiso arbitral y su forma de registración (véase nota anterior que trata registro y compromiso arbitral), establecen conexiones con la mediación⁴⁴; ratifican en forma expresa el carácter vinculante de las resoluciones (art. 1°, dec. 276/98); regulan el proceso de recursos que se pueden interponer ante los laudos arbitrales⁴⁵, como así también requieren de una adecuada compati-

les con **excepción** del arbitraje de derecho (art. 9°, resol. 212/98). La elección se realiza por propuesta y se cristaliza en registros (arts. 4°, 5°, 6° y 8°, resol. 212/98).

⁴² En cuanto a los distintos tipos de arbitraje, existen de amigables componedores (principios generales del dec. 276/98, y arts. 13 ss. de la resol. 212/98), de derecho (arts. 7°, segunda parte, del dec. 279/98, y 25 ss. de la resol. 212/98), especial de amigables componedores (arts. 28 ss. de la resol. 212/98), conforme al análisis expresado anteriormente; sería un arbitraje institucional especial, con rasgos del voluntario, con dirección y fiscalización activa del proceso.

⁴³ El impulso de oficio de la causa (art. 12, dec. 276/98) pone límite a la *disponibilidad del proceso* de las partes, interpretamos que en atención a los principios inspiradores de marcada influencia estatal, con el objetivo de evitar la acumulación de legajos sin resolver, y en menor medida para evitar el ingreso y retiro intempestivo a este tipo de resolución de conflictos, preservando la institución arbitral en su esencia (sometimiento voluntario y obligatorio sumado a la necesidad de un pronunciamiento al respecto), como así también la resolución del conflicto. Sin embargo, la *disponibilidad* no se encuentra absolutamente coartada, ya que en el supuesto del art. 19 de la resol. 212/98 se puede conciliar antes de proseguir el trámite de conocimiento o probatorio, si correspondiese. Sobre esta disponibilidad, resulta interesante traer a colación el art. 736 del CPCCN, que fija un amplio principio de disposición del proceso para incluirlo en materia arbitral, incluso cuando existe pleito, como forma de poner fin al mismo de común acuerdo (arts. 748 y cc., CPCCN), no previendo esta posibilidad, de forma expresa, el Código Procesal de Córdoba.

⁴⁴ Para establecer los requisitos de los árbitros se incluyen las actividades de mediación como antecedentes (arts. 1°, inc. 1, y 111), si entendemos a la mediación como relacionada a los principios de conciliación; podemos citar el art. 19, segunda parte, de la resol. 212/98.

⁴⁵ En materia de recursos creemos importante poner de relieve la renuncia a ciertos recursos que se realiza al momento de inscribirse en los registros de oferta pública correspondiente, tal el caso del

bilidad con los procedimientos arbitrales regulados en los códigos rituales del lugar en que actuare el tribunal arbitral⁴⁶.

Como hemos desarrollado en las notas explicativas precedentes, diremos pues que el Sistema Nacional de Arbitraje de Consumo tiene multiplicidad de ingredientes que lo hacen un *sistema particular*⁴⁷.

Entendemos sin embargo que resulta importante, y ello contribuye a la interpretación de la filosofía del decreto y su correspondiente resolución, rescatar la fuerte intervención estatal —por in-

art. 37, inc. e, de la resol. 212/98, que como requisito de presentación exige la **renuncia** a todos los recursos que se puedan oponer con excepción del que surge del art. 16 del dec. 276/98, es decir, la acción o recurso de nulidad al laudo, sin corresponder ninguna otra vía recursiva, fijando reglas de competencia. Este artículo deja sin poder ejercer el recurso de aclaratoria previsto en el art. 15 del dec. 276/98 y reglamentado en el 36 de la resol. 212/98, circunstancia que nos parece una restricción innecesaria y contradictoria con el decreto y con la propia resolución, que afecta el normal desenvolvimiento del procedimiento en atención al sentido de la aclaratoria, que es una instancia *pre-recursiva* que pretende justamente evitar y/o fundar adecuadamente un recurso a entablar, conociendo el criterio del árbitro al respecto. Queremos interpretar que esto pretende evitar demoras procesales propias de la actividad jurisdiccional de los tribunales ordinarios, que en este tipo de procedimiento se pretenden erradicar. Véase la fundamentación del método arbitral ya referida. Algunos de los códigos de procedimiento prevén esta hipótesis, pero aun en caso de renuncia admiten como “irrenunciables” algunos recursos, como por ejemplo los arts. 758 y 760 del CPCCN, en especial este último, que si bien admite la posibilidad de renunciar, deja siempre a salvo los de **aclaratoria y nulidad**, cosa vedada en la resolución analizada y que estimamos admitiría algún planteo de legalidad en materia procesal (en el Código Procesal de Córdoba se prevén en los arts. 640, 642, 643 y 646; en el caso del 643 se establece la irrenunciabilidad de los recursos de nulidad agregando otras hipótesis de legitimación activa).

⁴⁶En atención a los conceptos vertidos surge como conflictivo el alcance atribuido en materia procesal por la reglamentación, merituando el espíritu del art. 59 de la ley 24.240, y los principios que rigen en materia procesal —constitucional respecto incluso a recursos—. Véase la cita relacionada con CPCCN y CPCC de Córdoba en materia de renuncia (nota al pie precedente), que agrega confusión a la aplicación de normas procesales que inspiran ciertas reservas. Por otra parte, caben destacar los arts. 16 y 17 del decreto 276/98, que prevé el carácter supletorio de las normas procesales locales en lo no tratado en forma expresa por la autoridad arbitral, permitiendo que el árbitro las aplique en el proceso para dirimir cuestiones procesales, como así también en materia jurisdiccional; esta amplitud de facultades puede generar conflictos procesales en virtud de las facultades que en esa materia detentan los Estados provinciales y la forma en que fueron plasmadas en el decreto y en la resolución correspondiente.

⁴⁷Sobre esta circunstancia diremos que no podemos identificarla plenamente con uno u otro sistema de arbitraje, ya que, según sea el caso, tendremos actividades de oficio (ya citadas);

termedio de la autoridad de aplicación—, lo que se ve en distintos planos, por ejemplo en cuanto a la *registración* (art. 4° en todos sus incisos; arts. 18 ss., dec. 276/98, y arts. 37 ss., resol. 212/98), *procedimiento arbitral obligatorio para casos de determinada cuantía* (arts. 28 ss., resol. 212/98; art. 4°, inc. 1, dec. 276/98), *impulso de oficio* (art. 12, dec. 276/98), *régimen sancionatorio en función del empadronamiento* (art. 21, dec. 276/98) y *dirección del proceso* (art. 7°, inc 1, resol. 212/98, etc.). Dicha intervención, según nuestra interpretación, encuentra una ***doble fundamentación y un doble efecto***. La *doble fundamentación* surge, por una parte, de *proseguir la filosofía estatal orientada a descomprimir el aparato judicial saturado y con falta de respuesta en corto tiempo*⁴⁸ (procedimiento incompatible en razón del tiempo con las particularidades del caso concreto) a ciertos requerimientos que por cuantía o procedimiento son declamativos a la hora de la resolución del conflicto, y por otro lado de *procurar resoluciones alternativas de conflictos* para evitar litigiosidad innecesaria en asuntos que bien podrían resolverse por estos medios, sin que se comprometieran recursos económicos y humanos de los *tribunales ordinarios*⁴⁹ y de las partes intervinientes⁵⁰. En cuanto al *doble efecto*, podemos decir,

como tampoco es totalmente institucional (existen árbitros sectoriales o especializados), tampoco es forzoso, aunque tiene elementos coercitivos en materia procesal (procedimiento especial por cuantía), todas circunstancias que nos llevan a interpretar que se trata de **un arbitraje institucional especial, con factores particulares (índole del pronunciamiento, derecho y/o cuantía), y que prevé distintos mecanismos de resolución para ellos, sin descuidar la intervención directa en el proceso del organismo de aplicación, injerencia relevante en razón de la dirección del proceso y gestión integral del mismo.**

⁴⁸ Rescatamos aquí la fundamentación citada respecto a la necesidad de aliviar al aparato judicial, que surge de distintas normativas y de la propia expresión de motivos del decreto analizado.

⁴⁹ Esta argumentación tiene una doble lectura: por un lado, procurar el acceso a la justicia como una elemental garantía constitucional, y por el otro, un criterio economicista tendiente a equilibrar una situación presupuestaria y funcional en el dimensionamiento del poder judicial. Este último argumento pareciera extraño en el análisis legal, pero es una constante en procesos de reestructuración presupuestaria del Estado nacional y de los Estados provinciales.

⁵⁰ Tiende a preservar la proporcionalidad del costo de acceso a la justicia en relación a la cuantía del asunto conflictivo; las tasas judiciales y los honorarios mínimos de un letrado superan —en

por una parte, que la *autoridad de aplicación de la Ley de Defensa del Consumidor podría concentrarse más en tareas relacionadas con contralor que le son propias* (por ejemplo de las actividades vinculadas a las relaciones de consumo, difusión de los derechos del consumidor, controles de oficio, publicidad engañosa, etc.), y por otra parte se le brindaría *una alternativa más celera y efectiva al consumidor en la resolución de conflictos*⁵¹, encontrando el consumidor una respuesta acorde a su inmediato requerimiento, también extensiva al empresario que vería reducido sus costos judiciales operativos.

También podemos resaltar, sin merituarlo necesariamente desde lo estatal o no estatal, el artículo 8 del decreto 212/98, relacionado con la citación de personas especializadas en caso de acuerdo entre las partes para dirimir el conflicto, lo que convierte al mismo en una especie de arbitraje *especializado*, distinto al de derecho o al de amigables compondores propiamente dicho, regulado emergente del decreto y la resolución, reconociendo posibles limitaciones de los árbitros y un lugar importante a las corrientes

algunos casos— varias veces el costo del reclamo, debiendo evaluar la frustración de la resolución del mismo como denegación de justicia y lesión a sus derechos constitucionales elementales como el citado, a la propiedad, **ahora al consumidor**, etc.

⁵¹ Decimos esto habida cuenta de que en la mayoría de los pronunciamientos, al día de la fecha efectuados en los tribunales arbitrales —aproximadamente 450 causas—, las resoluciones han sido dirimidas sin laudo propiamente dicho, es decir con conciliación (art. 19, resol. 212/98), solución similar a la que se arriba en la sede administrativa de la autoridad de aplicación (ley 24.240), con la diferencia de que en este caso el acuerdo es directamente vinculante por voluntad de las partes; de allí nuestra afirmación en el sentido de que este segundo efecto tiene injerencia directa sobre el primero; la ley fija un plazo máximo de 120 días para la resolución del conflicto, prorrogable (art. 10, dec. 276/98). También podemos señalar que esta alternativa evita —aunque no es el principal fundamento de la Ley de Defensa del Consumidor— situaciones abusivas en uno u otro sentido, previendo abusos también de la posición del consumidor que en el *in dubio pro consumidor* (por llamarlo de alguna forma) pudiera invertir la conducta abusiva que generalmente se atribuye al comerciante —parte más fuerte—, aunque con representantes de la autoridad de aplicación y del consumidor (dos votos a uno), con lo que esta relación de igualdad puede peligrar. De todas formas, interpretamos que es necesario procurar medios alternativos de resolución de conflictos, como en el caso que nos ocupa de la forma arbitral, y sumarlos a los ya existentes (conciliación ante la autoridad de aplicación y judicial).

doctrinarias que se ven estimuladas por este tipo de participación; recordemos que *se integra al tribunal arbitral de consumo con las mismas facultades de resolución*. Deberíamos ver —no surge del decreto ni de la resolución— cómo se resuelve el número par que adquiriría el tribunal en caso de su incorporación, y en consecuencia quién dirimiría una paridad de votos. Esta particularidad de inclusión genera una disponibilidad que lo distingue aún más del arbitraje institucional propiamente dicho.

Es interesante el procedimiento de registración, que toma dos alternativas o etapas que se pueden cumplir separadamente o en conjunto, y que en el decreto y su resolución se encuentran fusionadas —al menos para el comerciante-empresario—; la primera sería, conforme la terminología en materia arbitral anteriormente descrita, *la cláusula arbitral*⁵², que es el acuerdo ya explicado que se relaciona con el compromiso de las partes (en este caso una, el comerciante-empresario en forma individual), para dirimir por este medio un conflicto relacionado con determinado contrato o relación jurídica predeterminada. Esta cláusula, inserta en el contrato o en general, vincula a las partes en forma *especial o general para el futuro*, ya que para el presente siempre estaremos en presencia de un compromiso arbitral concreto; el segundo momento —como lo anticipáramos— se denomina *compromiso arbitral*, y se realiza en el caso concreto una vez presentados ante el tribunal arbitral o al momento de decidir este medio alternativo

⁵² Respecto a este punto que trata la cláusula arbitral, el Dr. Gabriel Stiglitz —en la conferencia citada—, con la debida licencia planteó sus reservas respecto al sistema arbitral de consumo, pronunciándose sobre la vía judicial como la más segura. Al referirse a este punto consideró que la cláusula arbitral en contratos de adhesión o con cláusulas predispuestas seguirían la suerte de los demás tipos de cláusulas prefijadas, y de considerarse abusivas podrían anularse. En lo personal consideramos que esta cláusula, teniendo en cuenta las garantías que acuerda el sistema, la intervención decidida de la autoridad de aplicación —como lo señalamos más adelante—, la obligatoriedad del laudo para la empresa, la dirección del proceso, junto con la participación de árbitros sectoriales y los recursos judiciales subsistentes, no permiten inferir necesariamente una situación abusiva, mas sí un mayor dinamismo en la relación de consumo y un alivio importante en este sentido a la autoridad de aplicación, ello en orden al doble efecto referido anteriormente.

de resolución en donde se comprometen a tener por firme el **laudo** que se dicte en consecuencia. En el decreto y la resolución la solicitud de adhesión contempla para la empresa la *adhesión al sistema, al procedimiento, e incluye el efecto jurídico de **cláusula arbitral general y compromiso arbitral con valor de oferta pública vinculante** (ley 24.240) y renovable automáticamente* (art. 37, punto a-III, resol. 212/98), bastando solamente que el consumidor plantee el pedido ante el tribunal para que comience el procedimiento arbitral, según la situación planteada, vinculando automáticamente como si así lo hubieren acordado previamente las partes, resolviéndose en las formas previstas (amigable componedor, cuantía, de derecho). El consumidor debe suscribir el pertinente *compromiso arbitral* para que los efectos del laudo le sean oponibles y comience el proceso arbitral.

Es factible que el consumidor se adhiera al sistema, así como el comerciante particular; dicha previsión se encuentra incluida en el art. 23 del dec. 276/98.

Otro elemento importante que se puede rescatar —amén de lo tratado— es la facultad de rechazo que tiene la autoridad de aplicación, consagrada en el art. 10 de la resolución 212/98, que constituye un elemento importante a los fines de estimar el grado de intervención —en este caso previa— sobre las causas que se procuran dirimir por este sistema arbitral, imponiendo efectos de **irrecurribilidad** a su decisión.

También es bueno rescatar las fuentes directas de algunos artículos, tales como el 2 del decreto 276/98, que encuentra fundamento, entre otros, en el derecho español citado⁵³.

Estimamos que los demás contenidos procesales surgen de la simple lectura del decreto y la resolución, no siendo necesario ingresar en su análisis. Sí creemos que desde el derecho procesal

⁵³Art. 2 de la ley española 36 del 05/12/88, publicada en el *Boletín Oficial de España* N° 293 del 07/12/88.

civil se podrían formular algunas observaciones que sintetizaremos brevemente en el punto siguiente.

V. Reglamentación y sus implicancias en los códigos de procedimiento locales

Algunas de las implicancias han sido tratadas en los comentarios a pie de página relacionados con los artículos de la normativa analizada. Se produce aquí un efecto muy común en las reglamentaciones de leyes nacionales y provinciales, esto es, que la reglamentación avanza más allá de la disposición de la ley misma. Esto se ve en forma progresiva si tomamos como punto de partida el art. 59 de la ley 24.240 que expresamente consigna: *Regirá el procedimiento del lugar en que actúa el tribunal arbitral*, el decreto 276/98 que lo amplía en materia recursiva y la resol. 212/98, que lo extiende aún más respecto a la renuncia de recursos que para algunos de los códigos procesales resultan irrenunciables (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, citado en relación al de aclaratoria).

Podemos analizar la situación desde el punto de vista administrativo en el desempeño de la autoridad de aplicación de la ley 24.240 a nivel nacional: la Secretaría de Comercio, Industria y Minería; y a nivel provincial: la Subsecretaría de Comercio⁵⁴, o circunscribirnos a lo estrictamente procesal.

En ambas hipótesis podemos encontrar sustento a los criterios abordados por la reglamentación de una u otra raigambre, que —aunque opuestos de alguna forma— guardan coherencia en virtud del sistema arbitral tratado.

Si bien es cierto que el sistema arbitral de consumo es un sistema de excepción a los principios generales de jurisdicción, de particulares alcances y con efectos vinculantes en el laudo, también es

⁵⁴ Decreto N° 774 del 19/04/94, publicado en el *Boletín Oficial de Córdoba* el 03/05/94, año LXXX, tomo CDII, N° 85, que designa como autoridad local de aplicación a la Subsecretaría de Comercio.

cierto que este sistema debe garantizar los elementales principios constitucionales de la defensa en juicio en materia procesal que consagran las vías recursivas renunciables en esta normativa. Por otra parte, no podemos dejar de lado cierta *disponibilidad en materia procesal* que permite a las partes alguna discrecionalidad en el proceso (respecto a plazos, someter causas en trámite a arbitraje: CPCCN, 736; CPCC, 601) que se encuentra plasmado en distintas normas que admiten prórrogas, suspensiones, etc. Si se analiza desde lo administrativo, este proceso, supervisado por autoridades de aplicación en materia de Ley de Defensa del Consumidor, pareciera legitimado a generar un procedimiento propio —administrativo—, y en materia recursiva a conceder —por así corresponder— intervención a las autoridades jurisdiccionales judiciales. Creemos, sin ser especialistas en materia procesal, que aun en esta hipótesis cabrían planteos acerca de la manera en que se presenta la reglamentación, sobre todo en los códigos procesales que regulan la institución del arbitraje que en sus contenidos también hablan sobre renunciabilidad de recursos, pero en forma distinta al decreto y su reglamentación. Por otra parte, el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba regula la institución arbitral con rasgos distintivos y particulares, en cuanto a cláusulas adicionales (art. 607), judicialidad de la causa sometida a arbitraje (art. 601), en materia de arbitraje voluntario (art. 634), recursos (art. 643), arbitraje forzoso (art. 603), para citar algunos.

Se analizará su conflictividad concreta con la casuística y planteos concretos.

VI. Consideraciones finales

Sin duda que la legislación analizada admite diversas lecturas, las que, como toda normativa experimental —al menos en materia de relaciones de consumo—, requiere del análisis de su aplicación práctica para evaluar sus ventajas y desventajas. Debemos tener en cuenta que la modalidad aplicada a este tipo de arbitraje ha

reunido condimentos diversos, como lo hemos analizado oportunamente tomando figuras propias del arbitraje con una distinción particular (por ejemplo arbitrajes institucionales particulares, arbitrajes respecto a cuantía, procedimientos de excepción, impulso de oficio, etc., todos temas ya analizados), circunstancias que exigen prudencia al momento de opinar a fondo sobre lo acertado o no de su elección.

Diremos, pues, que recibimos a los tribunales arbitrales de consumo con expectativas, aunque remotas aparentemente en Córdoba, debido a los impedimentos propios del financiamiento que, en actividades dependientes del Estado, son constantes y no permitirían gozar de esta posibilidad en nuestra provincia. También lo recibimos como un medio alternativo de resolución de conflictos más expeditivo y con carácter menos sancionatorio que las actividades desarrolladas por la autoridad de aplicación en relación a *su intervención conciliatoria*, aunque también, como señaláramos anteriormente, los proyectos en materia de mediación han sido sistemáticamente vetados.

Encontramos, pues, que el arbitraje en esta materia permitirá a la autoridad de aplicación oxigenar su creciente demanda de intervención con un mecanismo alternativo y más participativo de las entidades que tienen injerencia en el tema (consumidores y empresarios).

En otra oportunidad se analizarán con más detalle la casuística y los números de los tribunales arbitrales de consumo.

Bibliografía

- CAIVANO, ROQUE J., *Arbitraje. Su eficacia como sistema alternativo de resolución de conflictos*, Bs. As., Ad-Hoc, 1993.
- FELDSTEIN DE CARDENAS, SARA L. – LEONARDI DE HERBON, HEBE M., *El arbitraje*, Bs. As., Abeledo-Perrot, 1998.